

Auto No. 02906

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que dentro del expediente **DM-05-2001-1015** obra documentación, diligencias y soportes generados por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en razón a las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Calle 18 A No 63 – 15 por la Sociedad **FORMAPLAC S.A.** identificada con NIT. 860512076-7.

Que las actuaciones que integran el expediente **DM-05-2001-1015** son referentes en materia de vertimientos y cabe señalar que obran las siguientes actuaciones relevantes en materia de sancionatorio ambiental:

- Auto No. 2696 del 22 de septiembre de 2005 “*por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y formula cargos*” en contra la **FORMAPLAC S.A** identificada con NIT. 860512076-7, acto administrativo que fue notificado de manera personal el 27 de octubre de 2005.
- Resolución 2341 del 22 de septiembre de 2005 “*por la cual se impone una medida preventiva*” la cual se comunicó al Representante Legal de la sociedad el 27 de octubre de 2005.
- Resolución SDA 343 del 20 de marzo de 2013 con radicado No. 2013EE031504 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**” la cual fue notificada por edicto el 29 de abril de 2013 y ejecutoriada el 30 de abril de 2013.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el marco de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental y en razón a

Auto No. 02906

solicitudes presentadas por la propietaria del predio donde ejercía actividades la sociedad **FORMAPLAC S.A.**, realizó visitas técnicas a dicho predio ubicado en la Calle 18 A No 63 – 15 los días 30 de abril de 2013, 02 de mayo de 2013 y 23 de agosto de 2013 y debido a las cuales se emitió el Concepto Técnico No. 08687 del 21 de noviembre del 2013, que concluyó en materia de vertimientos la no evidencia de vertimientos no domésticos; sin embargo, recomendó al Grupo Jurídico determinar el responsable de las obligaciones ambientales con el fin de realizar una serie de requerimientos en materia de residuos.

Que revisado el expediente **DM-05-2001-1015** y el sistema de información ambiental Forest no se evidencia pronunciamiento de lo concerniente en el Concepto Técnico No. 08687 del 21 de noviembre del 2013 y que realizada la verificación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **FORMAPLAC S.A.**, a través de la pagina web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/) se observa que la matrícula de la sociedad se encuentra en estado **CANCELADA** el 22 de octubre de 2015.

Que la codificación del expediente **DM-05-2001-1015** corresponde al área de **VERTIMIENTOS** y no se evidencian solicitudes o algún trámite respecto del permiso de vertimientos al alcantarillado pendiente por resolver.

Que con la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, el permiso de vertimientos dejó de ser exigible para usuarios conectados al sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta que la norma estableció que solo se requiere permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales a cuerpos de agua superficial, marinos o al suelo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 29 de la Constitución Política determina: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Auto No. 02906

Finalmente, en el artículo 80 señala que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)".* Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

b) Fundamentos legales

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que: *"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)".*

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)".

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta

Auto No. 02906

Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

El Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- a) **Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022".**

Auto No. 02906

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió *“el Plan de Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”*. En su artículo 13 establece: **“Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”**.

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la entonces Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de

Auto No. 02906

vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada El 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, *"Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022"*, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARnD que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

c) Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023

El presente acto administrativo tiene por objeto formalizar el cierre y archivo del expediente con codificación 05, correspondiente al trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Se constata que el trámite administrativo asociado al mencionado permiso ha finalizado dada la pérdida de vigencia del marco normativo original, a causa de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019.

De conformidad con lo anterior, es procedente el cierre de las unidades documentales. Esta decisión se sustenta en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 (Acuerdo Único de la Función Archivística), expedido por el Archivo General de la Nación, el cual establece: ***"ARTÍCULO 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD."***

De conformidad con las normas anteriormente citadas, la verificación del expediente **DM-05-2001-1015** y el sistema de información ambiental FOREST, se constató que no cuenta con trámite permisivo en curso; Así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminadas las actuaciones relacionadas y archivar el expediente referido, respecto de las actividades desarrolladas por parte de la sociedad **FORMAPLAC S.A** con NIT. 860512076-7, teniendo en cuenta los antecedentes antes relacionados.

Es pertinente reiterar, que una vez se realizó la verificación de la sociedad **FORMAPLAC S.A**, en el certificado de existencia y representación legal a través de la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que la matrícula se encuentra en estado **CANCELADA**.

Auto No. 02906

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

En virtud del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*", se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 23 numeral 4, se asigna a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras: "(...) 4. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)".

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-05-2001-1015**, perteneciente a la sociedad **FORMAPLAC S.A.** con NIT. 860512075-7 representada legalmente en su momento por el señor **JOSE ALETH NIVIA AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía No.19.221.924, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **FORMAPLAC S.A.** con NIT. 860512075-7, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 63 A No. 15-96 de esta ciudad, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021).

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el presente Auto al equipo de notificaciones y expedientes de esta entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente auto, que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de

Auto No. 02906

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

(Anexos):

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO	CPS:	SDA-CPS-20260690	FECHA EJECUCIÓN:	25/02/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	10/03/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

472

Remitente

Nombre Razón Social: ALVARADO MONSALVE S.A.
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110231324

Destinatario

Nombre Razón Social: FORMAPLAC S.A.
Dirección: CR 63 A NO. 15-96
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

D.C.

SENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
FORMAPLAC S.A.
Código Postal: 0512075-7
Dirección: CR 63 A NO. 15-96
Tipo de Centro: Centro industrial
Código Postal: ad: Puente Aranda

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 1 Anexos: 0

Proc. # 6914832 Radicado # 2026EE115837 Fecha: 2026-06-02

Tercero: 860512076 - FORMAPLAC LTDA.

Dep.: SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Ref. Comunicación del Auto No. 02906 del 22 de mayo de 2026

Cordial Saludo:

En atención al asunto de la referencia, remito copia íntegra, completa y legible del siguiente acto administrativo de carácter ambiental, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento de lo contenido en su parte dispositiva:

ACTO ADMINISTRATIVO	No. DE ACTO ADMINISTRATIVO	RADICADO	ACTUACIÓN	EXPEDIENTE
Auto	02906	2026EE106498	"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE"	DM-05-2001-1015

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809 o acercarse a la Av. Caracas No. 54 - 38.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Anexo: Auto No. 02906 del 22 de mayo de 2026

Proyectó: María Alejandra Devia Murillo

472

1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.062.917-9
Minic. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 18348963

Fecha Pre-Admisión: 28/07/2026 18:26:24



RA569200141C0

Destinatario Remite
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2
Referencia: NIT/C.C.T.I.: 8999999061
Ciudad: BOGOTA D.C. Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324
Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111451

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$10.750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$10.750 COP

Dice Contener: 63 P350 65
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
DE Desconocido
FE Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 12:00

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

Ter dd/mm/aaaa

2do dd/mm/aaaa

Pedro Guzman

06 AGO 2026

C.C. 1022345836



11114511111000RA569200141C0

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

